Núm. 1616
Fecha 17 de noviembre de 1972 - 10:45 A.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes L. de Cuebas
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA EL PROGRAMA DE COMPRA DE CHAYOTES PRODUCIDOS EN PUERTO RICO

La Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "La Ley para Fomentar el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico", faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, establecer programas para proveer diversos incentivos, subsidios, ayudas o servicios para lograr los propósitos de la ley de proveerle estabilidad económica y social a los agricultores.

Entre las facultades concedidas al Secretario de Agricultura por dicha ley está la señalada en su sección 6 (a) para adquirir productos agropecuarios producidos en Puerto Rico con el propósito de evitar fluctuaciones en los precios al nivel de la finca, que resulten onerosos al agricultor, y en cualquier otra circunstancia en que esté amenazado el orden y estabilidad en el mercadeo de dichos productos. Dicha ley faculta, además, al Secretario de Agricultura para transferir libre de costo o a un precio menor los productos agropecuarios que adquiera, a instituciones gubernamentales, estatales y municipales, cuando a su juicio lo requiera el interés público debido a precios bajos u otros factores económicos desfavorables en el mercadeo de dichos productos, cuando no sea posible almacenar los mismos debido a su naturaleza perecedera o cuando no sea aconsejable o factible su almacenamiento para venta futura debido a los altos costos en que se incurran para efectuar dicho almacenamiento.

Durante esta época del año la producción de chayotes de Puerto Rico alcanza su mayor nivel sobrepasando la demanda del

mercado. Esta situación ocasiona una reducción en el precio y un abasto tal que sobrepasa la demanda del mercado amenazando el orden y estabilidad en el mercadeo de dicho producto.

La necesidad que se provean medios para disponer de este excedente sin afectar el mercado normal del producto y la naturaleza perecedera de los chayotes no hacen posible ni práctico su almacenamiento para ventas futuras.

Con el fin de corregir la situación enunciada y luego de haberse examinado las diferentes alternativas para atender el problema, se ha determinado que lo más conveniente y práctico es establecer un programa mediante el cual el Departamento de Agricultura compre directamente a los agricultores la parte proporcional de esta producción que resulte excedente y la done gratuitamente a instituciones estatales o municipales según provisto por la referida ley, proveyendo así un medio de distribución con capacidad suficiente para absorber este excedente sin que se afecten los canales usuales de mercadeo de este producto.

ARTICULO I - Bases del Programa

A. Este Programa estará en vigor durante el período comprendido entre el martes 21 de noviembre de 1972 y el viernes 2 de febrero de 1973, ambas fechas inclusive.

B. Cualificará para este Programa hasta el 60% de la producción individual de chayotes producidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cada productor acogido al Programa.

C. El Departamento de Agricultura pagará directamente al agricultor productor a razón de treinta y dos dólares ($32.00) por cada millar de chayotes envasados en sacos, que reúnan los requisitos de la especificación que más adelante se establece y que sean entregados en el almacén de Orocovis de la Puerto Rico Tobacco Marketing Association, o en algún otro local que establezca el Programa.

español e inglés de acuerdo con las disposiciones de las citadas leyes y de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 12 de noviembre de 1972, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura